JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	**Ordinario Laboral**
Radicado:	**73001-31-05-001-2020-00211-00**
Demandante (s):	Luis Asdrúbal Molina Abello
Demandado (s):	Construcam
Asunto:	**Resuelve recurso**

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de CONSTRUCAM dentro del presente asunto contra el auto del 23 de marzo de 2022, procede el despacho a realizar el estudio del mismo, lo anterior en atención a que en el correo electrónico recibido el día 28 de marzo, se corrió traslado a la demandante por el recurrente conforme a lo estipula el parágrafo de artículo 9 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no ha de fijarse en lista el mismo.

El auto en mención, tuvo por contestada la demanda por parte de CONSTRUCAM y del mismo modo, tuvo por reformada la demanda y en ese orden de ideas se corrió traslado para contestar la misma.

El inconformismo presentado por el togado, hace referencia a que, de su dicho, el despacho no debió tener como reformada la demanda, en atención al control de términos realizado por el despacho y que reposa en el expediente en el registro 10.1.

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho, que el control de términos fue erróneo en razón a que, la constancia de notificación allegada en el registro 09 del expediente, no se realizó conforme a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual si pretendía por la parte demandante realizarlo a través de correspondencia fisica, debió realizarse el trámite de notificación reglado en el articulo 291 del CGP y subsiguientes; motivo por el cual con dicha correspondencia no podía tenerse como notificado al demandado y mucho menos correr traslado para contestar. En atención a esto, el despacho en el inciso final del auto recurrido, ordena el levantamiento de los sellos, que da a entender que el sello de ejecutoria es anulado, lo anterior por error evidenciado en el control de legalidad realizado por el despacho respecto de las actuaciones surtidas en los procesos a cargo.

Indica también el recurrente, que recibió notificación conforme al Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021, así, revisadas las diligencias, y los correos del despacho habilitados para recibir correspondencia, no se encontró constancia de notificación que fuere remitida a este despacho por parte de la apoderada de la parte demandante, quien tenía la carga procesal para ello conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 8º del Decreto 806, razón por la cual fue imposible por parte del despacho conocer la misma y en ese sentido contabilizar los términos, motivo por el cual hasta la fecha en la que se expidió el auto aquí atacado no se había tenido por notificada a la demandada, en este caso con el auto recurrido declaró al demandado notificado por conducta concluyente; en ese orden de ideas, el término para reformar la demanda vencería 5 días después de la notificación de auto del 23 de marzo de 2022, motivo por el cual al haber sido presentada con anterioridad (20 de octubre de 2021) se tuvo reformada dentro del término.

Para dar claridad, se indica al recurrente, que en caso de dejar incólume el control de términos que se ordenó levantar, se tendría por no reformada la demanda y en ese mismo sentido, se entendería por no contestada la demanda; por tal razón y en aras a evitar nulidades futuras, ejercer control de legalidad, garantizar el debido proceso y corregir el

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 24, hoy 19 de abril de 2022 siendo las 08:00 a.m.
NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ
Secretaria

yerro del control realizado, fue ordenado por este despacho en el auto atacado el levantamiento de los sellos. Motivo por el cual no habrá de reponerse el auto plurimencionado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, ha de NO CONCEDERSE, en razón a que la providencia aquí recurrida, no se encuentra enlistada dentro de las que están sujetas a la alzada según el artículo 65 CPTSS.

Con el fin de zanjar cualquier otra controversia debemos precisar que conforme reza el artículo 301 del CGP al notificado por conducta concluyente por haber constituido apoderado se tiene le por notificado el día que se notifique el auto que reconoce personería.

Por lo tanto se debe modificar el auto recurrido en el sentido de que habiéndose tenido al demandado como notificado por conducta concluyente, y conforme lo dispone el artículo 301 del CGP lo que en derecho corresponde es que se le conceda el término de 10 días para contestar demanda, contados a partir de la notificación de este auto, controlándose el término de respuesta junto con el de reforma, para que surtido el anterior trámite secretarial ingresen al despacho para su calificación.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

1. NO REPONER el auto del 23 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, en atención a la parte considerativa de este proveído.
3. MODIFICAR el auto del 23 de marzo de 2022, en el sentido de conceder al demandado 10 días para contestar demanda contados a partir de la notificación de este proveído, conforme el segundo inciso del artículo 301 del CGP.
4. MODIFICAR el auto del 23 de marzo de 2022, en el sentido de ORDENAR que por secretaría se controlen los términos de contestación y reforma de demanda, luego ingresen al despacho las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

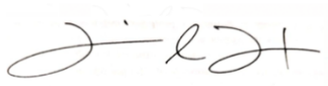

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 24, hoy 19 de abril de 2022 siendo las 08:00 a.m.

NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ

Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e920edd882f9183210bf4b2eb10a97c31f481aa81e98bea966fb0f65d3e664e6**
Documento generado en 17/04/2022 08:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica